Ley N° 7871 Creación de la Agencia San Juan de desarrollo de inversiones

Escrito por Administrator

Miércoles, 27 de Agosto de 2008 22:52

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- Créase la AGENCIA SAN JUAN DE DESARROLLO DE INVERSIONES, como organismo autárquico del Gobierno de la Provincia de San Juan , con personería jurídica suficiente para actuar en el ámbito del derecho público y privado, rigiéndose por las disposiciones de la presente Ley. Su vinculación con el Poder Ejecutivo se realizará a través del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico, o el organismo que lo reemplace o sustituya.-

ARTICULO 2º.- La AGENCIA SAN JUAN DE DESARROLLO DE INVERSIONES tiene por objeto promover la inversión en la Provincia mediante una mejor integración regional, nacional e internacional, que permita la identificación e implementación de
proyectos de alta rentabilidad social y al mismo tiempo facilite la movilización y captación de recursos destinados a tal fin.-

ARTICULO 3º.- Al efecto de cumplir con el objeto previsto en el Artículo precedente, la AGENCIA SAN JUAN DE DESARROLLO DE INVERSIONES podrá:

1.- Planificar y ejecutar políticas e instrumentos para la promoción de inversiones públicas y privadas en la Provincia.

2.- Proponer e implementar estrategias y políticas de desarrollo de la inversión local, nacional y captación de la inversión extranjera directa.

3.- Participar en la formulación de políticas e instrumentos para la expansión internacional de las empresas locales.

4.- Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial, respecto de las estrategias y políticas locales que inciden en el clima de inversión en la Provincia.

5.- Facilitar la gestión de los proyectos de inversión, coordinando su accionar con las áreas competentes, brindando asistencia directa al inversor privado y/o a los organismos públicos involucrados.

6.- Promocionar en el país y en el exterior, las oportunidades a la inversión que ofrece la economía provincial.

7.- Establecer canales de comunicación entre el sector público provincial y el de la actividad privada y facilitar los acuerdos entre ambos, para identificar e implementar proyectos de inversión de mutua conveniencia y congruentes con los objetivos definidos por el Poder Ejecutivo Provincial.

8.- Evaluar los resultados de los programas de la Agencia y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos alcanzados.

9.- Participar en la formulación, gestión y administración de Programas y Proyectos con financiamiento de organismos nacionales, internacionales y multilaterales a los que accede la Provincia, interviniendo en la ejecución y control de acuerdo a los convenios que se firmen para cada caso.

10.- Entender en la formulación, gestión y administración de los proyectos de Cooperación o Asistencia Técnica de organismos nacionales, internacionales o multilaterales.

11.- Intervenir en la determinación de los sectores prioritarios para el destino de las inversiones públicas, y en la búsqueda de fuentes de financiamiento para los proyectos de inversión.

12.- Establecer canales de comunicación entre el sector público nacional y el sector público provincial y facilitar los acuerdos entre ambos para identificar e implementar proyectos de inversión de mutua conveniencia y congruentes con los objetivos definidos por el Poder Ejecutivo Provincial.

13.- Coordinar su accionar con los distintos organismos de las Administraciones Públicas Nacional y Provincial con competencia en la materia.

ARTICULO 4º.- La AGENCIA SAN JUAN DE DESARROLLO DE INVERSIONES tendrá su domicilio legal en la Ciudad de San Juan, quedando facultada para instalar con carácter transitorio o permanente delegaciones, representaciones u oficinas en todo el
territorio del país. En el caso que requiera instalar delegaciones, representaciones u oficinas fuera del territorio nacional, deberá ser autorizado previamente por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5º.- La dirección y administración de la AGENCIA SAN JUAN DE DESARROLLO DE INVERSIONES, estará a cargo de un Director designado por el Poder Ejecutivo Provincial.

El Director por el desempeño de sus funciones técnico-administrativas tendrá una remuneración equivalente a la asignada por todo concepto al cargo de Secretario Ministerial, correspondiéndole el rango y tratamiento a dicho cargo.-

ARTÍCULO 6º.- Serán funciones del Director, las siguientes:

1.- Dictar las normas reglamentarias para el funcionamiento de la Agencia.

2.- Ejercer la administración de los recursos de la Agencia, de conformidad a la normativa en vigencia.

3.- Representar a la Agencia ante los Organismos Internacionales, Nacionales, Provinciales y Municipales, Públicos o Privados pudiendo al efecto celebrar convenios y suscribir la documentación que sea inherente al logro de los objetivos propuestos.

4.- Asesorar al Poder Ejecutivo en la materia de competencia de la Agencia.

5.- Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos del organismo el que se elevará a la consideración del Poder Ejecutivo.

6.- Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la agencia.

7.- Aceptar subvenciones legados, donaciones y usufructos que hagan a favor de la Agencia.

8.- Tener a su cargo el manejo del personal de la Agencia, afectado a tareas administrativas o técnicas estableciendo el reglamento para el funcionamiento de dicho personal con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

9.- Requerir a los distintos organismos de la Administración Pública Provincial la comisión transitoria de personal idóneo en la materia que fuere necesario para el funcionamiento de la Agencia.

10.- En general realizar todos los actos conducentes al mejor cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley.-

ARTÍCULO 7º.- Son recursos de la AGENCIA SAN JUAN DE DESRROLLO DE INVERSIONES:

a) Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o Normas Especiales.

b) Los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros.

c) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte.

d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos.

e) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, provenientes de la gestión del organismo.-

ARTICULO 8º.- Al efecto del cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la presente Ley, el Poder Ejecutivo efectuará la afectación del personal que cumplirá funciones en la AGENCIA SAN JUAN DE DESARROLLO DE INVERSIONES.-

ARTICULO 9º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los ajustes presupuestarios que sean necesarios para atender las
erogaciones de la Agencia creada por la presente Ley.-

ARTICULO 10.- La presente Ley es de Necesidad y Urgencia y entrará en vigencia a partir del día de la fecha.-

ARTICULO 11.- Comuníquese a la Cámara de Diputados a los fines previstos por el Artículo 157 de la Constitución Provincial y
dése al Boletín Oficial para su publicación.-

Sancionada por el Poder Ejecutivo Provincial a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil siete (2007).-
LAST_UPDATED2